

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JAIME ENRIQUE CONDE
MATOS Y OTROS

Recurridos

v.

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO ALCÁZAR Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202000276

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2018CV10804

Sobre:
Fraude; Nulidad de
Sentencia; Nulidad
de Venta Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2020.

I.

El 12 de marzo de 2020, el Consejo de Titulares del Condominio Alcázar (parte peticionaria o Consejo de Titulares) compareció ante este foro apelativo mediante una petición de *certiorari*. En ésta, solicitó que revoquemos una Orden¹ dictada y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 17 de octubre de 2019. En este dictamen, el TPI dio por admitido un requerimiento de admisiones, cursado el 20 de junio de 2019 por el señor Jaime Enrique Conde Matos (señor Conde Matos) y la señora Ilsa Lizette Conde Matos (señora Conde Matos) (en conjunto, parte recurrida) a la parte peticionaria. Insatisfecha, la parte peticionaria presentó una Moción Solicitando [sic] Reconsideración², que, eventualmente, fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI.³

¹ Anejo 12 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 43.

² Anejo 13 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 44-51.

³ Anejo 18 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 68.

En atención a la petición de *certiorari*, el 23 de junio de 2020, emitimos una Resolución, en la que le concedimos a la parte recurrida hasta el 10 de julio de 2020 para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Orden recurrida.

El 10 de julio de 2020, la parte recurrida sometió Alegato en Oposición a Expedición de Certiorari.

El 21 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó Réplica a la Oposición de los recurridos, la que fue autorizada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el estudio del expediente, procederemos a reseñar los hechos atinentes a la petición que nos ocupa.

II.

El caso de marras tiene su génesis en una Demanda⁴ sobre nulidad de sentencia, fraude y nulidad de venta judicial, incoada el 14 de diciembre de 2018 por la parte recurrida contra el Consejo de Titulares. La parte demandante-recurrida adujo que la sentencia en rebeldía, dictada por el TPI en el caso sobre cobro de dinero contra la señora Ermelinda Matos Serrano (QPD) (caso núm. KCD2012-1641), era nula. Alegó que en ese caso la señora Matos Serrano no fue emplazada conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y que tampoco se emplazó al señor Jaime Enrique Conde Matos, quien era entonces su tutor legal. La parte recurrida arguyó, además, que dicha sentencia fue resultado de un fraude al tribunal, toda vez que el Consejo de Titulares conocía o debió conocer sobre la incapacidad judicial de la señora Matos Serrano.

Luego de ciertos trámites procesales, el 7 de marzo de 2019, la parte peticionaria contestó la Demanda y solicitó que ésta se declarara no ha lugar.⁵

⁴ Anejo 1 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-6.

⁵ Anejo 5 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 13-22.

El 12 de junio de 2019, el TPI le concedió a las partes un término de veinte (20) días para informar el estado actual de los procesos y/o conversaciones transaccionales, conducentes a poner fin al litigio.⁶ Consecuentemente, el 20 de junio de 2019, la parte recurrida le notificó a la parte peticionaria el Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Producción de Documentos⁷ y un Requerimiento de Admisiones⁸, que fueron recibidos por la peticionaria el 21 de junio de 2019.

El 17 de septiembre de 2019, el foro recurrido notificó otra Orden⁹, para que las partes informaran el estado actual de los procedimientos. Fue entonces cuando, el 8 de octubre de 2019, la parte recurrida presentó una Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando se diera por Admitido el Primer Requerimiento de Admisiones.¹⁰ En esa moción, la parte recurrida solicitó que se diera por admitido el primer requerimiento de admisiones, toda vez que la parte peticionaria no contestó el requerimiento dentro del término correspondiente. Así las cosas, el 9 de octubre de 2019, la parte peticionaria presentó una moción para solicitar un término adicional para contestar el requerimiento de admisiones.¹¹

El 17 de octubre de 2019, el TPI emitió la Orden recurrida, mediante la cual determinó que se daba por admitido el Requerimiento de Admisiones.¹² Asimismo, emitió otra Orden en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de la parte peticionaria, de que se le concediera un término adicional para contestar el Requerimiento de Admisiones.¹³

⁶ Anejo 7 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 35.

⁷ Anejo 6 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 27-34.

⁸ Íd., págs. 24-26.

⁹ Anejo 8 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 36.

¹⁰ Anejo 9 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 37-39.

¹¹ Véase la Moción Solicitando Término Adicional y Otros Extremos. Anejo 10 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 40-41.

¹² Anejo 12 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 43.

¹³ Anejo 11 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 42.

Insatisfecho, el 31 de octubre de 2019, el Consejo de Titulares presentó una Moción Solicitando [sic] Reconsideración.¹⁴ Solicitó que el TPI dejara sin efecto la admisión del Requerimiento de Admisiones y que le permitiera contestar el mismo. El foro de primera instancia le concedió un término a la parte recurrida para fijar su posición.¹⁵ Esta sometió su escrito¹⁶ y, posteriormente, la parte peticionaria replicó¹⁷. Finalmente, el 8 de febrero de 2020, el TPI emitió una Resolución¹⁸, en la que resolvió: “A la Moción de Reconsideración, No Ha Lugar”.

Oportunamente, la parte peticionaria presentó el presente recurso, en el que imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por admitido el Requerimiento de Admisiones de la parte recurrida cursado a la parte peticionaria, sin la parte recurrida haber demostrado que el retiro de las mismas, como admisiones tácitas, afectaría adversamente su reclamación, aplicando la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, de forma inflexible, apartado de la razonabilidad y de la propia justicia, ambos criterios permitidos, tanto por las Reglas como por este Honorable Foro, se tomen en consideración, al evaluar lo planteado.

El 10 de julio de 2020, la parte recurrida presentó su Alegato en Oposición a expedición de Certiorari. Argumentó que lo que solicita la parte peticionaria es que se le exima del cumplimiento con la clara norma establecida de dar por admitido un requerimiento de admisiones que no ha sido contestado en el término reglamentario. Adujo que no debemos intervenir con la determinación del foro de primera instancia, al no existir justificación alguna ni estar fundamentada nuestra intervención.

¹⁴ Anejo 13 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 44-51.

¹⁵ Véase la Orden del 3 de diciembre de 2019, anejo 14 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 52.

¹⁶ Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Reiterando la Admisión del Primer Requerimiento de Admisiones, anejo 16 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 56-60.

¹⁷ Réplica a “Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración y Reiterando la Admisión del Primer Requerimiento de Admisiones”, anejo 17 del apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 61-67.

¹⁸ Anejo 18 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 68.

Alegó que la parte peticionaria no ha esbozado justificación alguna para su dilación en atender y contestar los requerimientos de admisiones y que al momento de presentar su Petición de Certiorari persiste su incumplimiento pues no ha contestado el requerimiento de admisiones.

Argumentó que nuestra intervención en esta etapa sería inoportuna, toda vez que no se ha solicitado aún al foro recurrido considerar las admisiones tácticas al momento de adjudicar la controversia y no se debe compensar a la peticionaria por su incumplimiento.

Además, que el apercebimiento a la parte, de que se dará por admitido el requerimiento de admisiones, no es un requisito indefectible.

La peticionaria replicó a dicho escrito y argumentó nuevamente su teoría.

Las partes tuvieron amplia oportunidad de exponer sus respectivas contenciones.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a la controversia ante nos.

III.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada¹⁹, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 2019 TSPR 90, 202 DPR ____ (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los

¹⁹ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.²⁰

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

²⁰ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

“[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735; **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et al.**, supra. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 33, regula el mecanismo procesal de requerimiento de admisiones. El fin de este mecanismo es acelerar los procesos, “definiendo y limitando las controversias del caso, proporcionando así un cuadro más claro sobre las mismas”. **Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.**, 144 DPR 563, 571 (1997). Véase, además, **Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan**, 170 DPR 149, 171 (2007); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Publicaciones JTS, San Juan, 2000, pág. 565. Con esta herramienta, pueden lograrse admisiones que usualmente podrían evadirse en el curso del descubrimiento de prueba. **Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.**, supra, pág. 571.

El requerimiento de admisiones facilita la preparación del caso. Íd. De hecho, “el requerimiento de admisiones [puede] utilizarse para luego solicitar una sentencia sumaria”. Íd., pág. 572. Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 565.

Según dispone la Regla 33 (a), *supra*, R. 33 (a), un requerimiento de admisiones podrá ser notificado a la parte demandante en cualquier momento, luego de presentada la demanda, y sin permiso del tribunal. En cambio, a la parte demandada se le puede notificar un requerimiento de admisiones “únicamente cuando haya transcurrido el término de los 30 días siguientes a la fecha de su emplazamiento, [...]”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, Cap. 33, sec. 3301, págs. 369-70.

Ahora bien, la parte requerida deberá contestar u objetar, bajo juramento, dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del requerimiento, o dentro del término que el tribunal conceda. Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 33. Incumplir con ello conllevará que todas las cuestiones sobre las cuales se solicitó una admisión queden *automáticamente* admitidas. ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, *supra*, pág. 573. Por lo tanto, no se requerirá una orden del tribunal para que se admitan. Íd.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 33, el no haber contestado el requerimiento de admisiones según lo establecido por la Regla, se considerará como una admisión definitiva. ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, *supra*, pág. 574. Es decir, se entenderá como una admisión tácita. No obstante, la Regla 33 (b), *supra*, R. 33 (b) dispone que el tribunal, previa moción, podrá permitir el retiro o enmienda de las admisiones tácitas.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “en el ejercicio de su discreción *el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible favoreciendo, en los casos apropiados, que el conflicto se dilucide en los méritos.*” (Énfasis

suplido). ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, supra, págs. 573-74. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal añadió que los tribunales deben “ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita” y expresó que la Regla 33, *supra*, R. 33, “contiene los criterios que el tribunal tiene que utilizar cuando vaya a ejercer su facultad discrecional para permitirle a una parte retirar o modificar una admisión”. Íd., págs. 573-574. Por lo tanto, según dispone la Regla 33, *supra*, R. 33, el tribunal podrá permitir “*el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa*”. Íd.

Ahora bien, no debe perderse de perspectiva que “las disposiciones de esta regla son obligatorias y no meramente directivas”. Íd., págs. 574-575. Ello requiere que haya un cumplimiento sustancial con las mismas. Íd. No obstante, “al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla, *no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial.*” (Itálicas nuestras). Íd. Como sabemos, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las Reglas de Procedimiento Civil se deben interpretar de modo que garanticen “una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 1.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, toda vez que existe un interés de favorecer que todo litigante tenga su día en corte. ***Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.***, 132 DPR 115, 124 (1992). Por ello, aunque la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.2, provee para que se eliminen alegaciones en casos de incumplimiento con

las reglas u órdenes del tribunal, dicha “sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés”. **Mejías v. Carrasquillo**, 185 DPR 288, 298 (2012), citando a **Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima**, 154 DPR 217, 222 (2001). A fin de cuentas, el Tribunal Supremo ha expresado que: “después que dichas sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia, y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento”. **Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda**, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del error imputado y del expediente en su totalidad, así como de las normas jurídicas, máximas y doctrinas mencionadas, procederemos a resolver la controversia del caso de marras.

IV.

Entendemos que resulta necesaria nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, ya que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A tenor con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 y la Regla 40 (E) y (G) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40 (E) y (G), se justifica nuestra intervención. Es así porque de no intervenir se causará un perjuicio sustancial a la parte peticionaria al privársele de su día en corte y se evitará un fracaso de la justicia.

La parte recurrida cursó a la parte peticionaria un requerimiento de admisiones, que no fue contestado ni objetado por el Consejo de Titulares en el término dispuesto en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 33. Ello tuvo el efecto de que el requerimiento de admisiones quedara admitido de forma automática, por virtud de lo establecido en la Regla 33, *supra*, R. 33. Además, el TPI emitió la Orden recurrida, en la cual lo dio por admitido.

En concreto, el requerimiento de admisiones le fue notificado a la parte peticionaria el 20 de junio de 2019. Sin embargo, no fue hasta el 8 de octubre de 2019 que el Consejo de Titulares le solicitó al foro recurrido un término adicional *para contestarlo*. Ciertamente, aunque la parte peticionaria solicitó que se dejara sin efecto la admisión del requerimiento y que el caso se atendiera en sus méritos, ésta incumplió con el término y el proceso establecido por nuestras reglas procesales.

No obstante, la Regla 33 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 33 (b), faculta al tribunal, previa moción al efecto, para permitir el retiro o enmienda de la admisión. Al atender la moción, el tribunal evaluará si el concederla contribuye a que el caso se ventile en sus méritos, que es el fin último de los procedimientos. En ese tenor, evaluamos la Demanda y el requerimiento de admisiones, cursado a la parte peticionaria, con el propósito de identificar el efecto, si alguno, que tendría el darlo por admitido en la adjudicación del pleito.

En este caso, la parte recurrida (demandante) alegó en la Demanda que el Consejo de Titulares incurrió en fraude e indujo a error al tribunal en el caso número KCD2012-1641. Por lo cual, solicitó que se anulara dicha sentencia. De prevalecer en la Demanda, el efecto práctico de la disposición del caso sería anular la sentencia y venta judicial producto del ya adjudicado caso número KCD2012-1641.

Por otra parte, entre los requerimientos que se han dado por admitidos encontramos que se le pide al Consejo de Titulares que “admita que ha obrado de mala fe, conforme a lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable”, que “admita que ha cometido fraude a los demandantes, conforme a lo establecido en el Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable”, y que admita “que la sentencia emitida en el caso es

nula”.²¹ Al evaluar las alegaciones de la Demanda y los requerimientos, es forzoso concluir que dar por admitidos tácitamente dichos requerimientos tiene como consecuencia que la parte peticionaria quedará desprovista de su día en corte, toda vez que las alegaciones admitidas disponen de la controversia en su totalidad.

Por tal razón, entendemos que las circunstancias del presente caso, al analizarlas cuidadosamente, según lo dispuesto por el Tribunal Supremo en ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, supra, págs. 573-574, debieron mover la discreción del foro recurrido a retirar las admisiones tácticas del requerimiento de admisiones. De manera que, el caso pueda ser evaluado en sus méritos y que el TPI pueda tener ante sí la verdad para adjudicar los reclamos de las partes. En definitiva, permitir la admisión automática del requerimiento privará a la parte peticionaria de su día en corte.

Cabe destacar, además, que del expediente no surge la ocurrencia de otro incumplimiento por parte del Consejo de Titulares. Tampoco se desprende que el TPI haya realizado algún apercibimiento a la parte peticionaria por su incumplimiento o que le haya impuesto alguna otra sanción, previo a dar por admitido el requerimiento de admisiones. Adviértase que la jurisprudencia ha resuelto que se favorece que los casos se resuelvan en sus méritos. ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, supra. Previo a dar por admitido un requerimiento de admisiones se debe imponer sanciones al abogado(a) o a la parte que incumple. ***Torres Reyes v. Vélez Román***, KLAN201300695; ***Lugo Torres v. Herrera Córdova***, KLCE200801160.

²¹ Anejo 6 del apéndice de la petición de *certiorari*, pág 26.

En otro extremo, otro aspecto que el TPI debe considerar, al evaluar si concede una moción para retirar o enmendar las admisiones, es si la parte que obtuvo la admisión demostró al TPI que el retiro o la enmienda le afecta adversamente su reclamación o defensa. La parte recurrida no demostró cómo se afectaría su reclamación si se permite el retiro o modificación del requerimiento de admisiones. Considerado el expediente en su totalidad, concluimos que el retiro o la enmienda de las admisiones no provoca un efecto adverso a la reclamación de la parte recurrida. Por el contrario, nuestro análisis del balance entre los intereses envueltos nos convence que el foro *a quo* debió permitir el retiro de las admisiones, previo a imponer una sanción económica o alguna otra menos drástica que darlas por admitidas.

No obstante lo anterior, es importante destacar la obligación que tienen las partes de cumplir con los términos establecidos. A estos efectos nuestro más alto foro judicial ha expresado que: “[n]o podemos refrendar la dejadez y desidia de una parte que con sus actuaciones promueve la dilación de los procedimientos judiciales”. **Rivera v. Mun. De San Juan**, 170 DPR 149, 174 (2007). Sin embargo, también nuestro Máximo Foro ha resuelto, que no debe permitirse “que la aplicación inflexible y automática de [los requisitos procesales] prive a un litigante de su derecho de acceso a la justicia y frustre el principio rector de favorecer que los casos se ventilen en los méritos”. **Gran Vista I v. Gutiérrez**, 170 DPR 174, 188 (2007). A tenor con lo anterior, erró el TPI al no permitir el retiro de las admisiones.

V.

Por lo expuesto, se *expide* el auto de *certiorari* y se *revoca* la Orden recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos,

conforme a lo aquí resuelto. Se apercibe a la parte peticionaria que deberá obrar con diligencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente, por entender que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos impide expedir el auto solicitado, al no estar comprendido el asunto objeto del presente recurso entre las excepciones allí contempladas a la norma general de no revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia en acciones civiles.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones